
COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA
39ª. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA
EL 5 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE
VERSION ESTENOGRÁFICA

Alejandra Palacios Prieto (APP): Hoy es cinco de noviembre de dos mil quince, celebramos la sesión ordinaria número treinta y nueve del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Antes de iniciar debo señalar que esta sesión será pública con la versión estenográfica que se publique en el sitio de internet de la Comisión, en términos del artículo 47 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El día de hoy estamos presentes todos los Comisionados, también lo está el Secretario Técnico. Les pido por favor que den su nombre ante el micrófono para que quede constancia de su presencia.

Francisco Javier Núñez Melgoza.
Alejandro Ildelfonso Castañeda Sabido.
Benjamín Contreras Astiazarán.
Roberto Villarreal Gonda.
Eduardo Martínez Chombo.

APP: Nacho, ¿estás?...

Jesús Ignacio Navarro Zermeno... ¡Ah!

Martín Moguel Gloria.

Y yo soy Alejandra Palacios Prieto.

APP: Voy a dar inicio a la sesión de hoy dando lectura al orden del día.

Primer punto. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de las actas correspondientes a las sesiones treinta y cinco, treinta y seis y treinta y siete del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, celebradas los días nueve, quince y veintidós de noviembre (sic) de dos mil quince.

Segundo punto. Presentación, discusión y, en su caso, emisión del acuerdo sobre la procedencia de modificación de las condiciones impuestas en la resolución emitida por la Comisión Federal de Competencia en el expediente CNT-147-2001, referente a la concentración entre El Paso Energy International Company, ahora Ienova Gasoductos Holdings, S. de R.L. de C.V. y Pemex Gas y Petroquímica Básica. Es el asunto CNT-147-2001.

Tercero. Presentación, discusión y, en su caso, emisión del acuerdo sobre la procedencia de modificación de las condiciones impuestas en la resolución emitida por la Comisión Federal de Competencia Económica (sic) en el expediente CNT-

054-2005, referente a la concentración entre El Paso Energy International Company, ahora Ienova Gasoductos Holding, S. de R.L. de C.V. y Pemex Gas y Petroquímica Básica. Es el asunto CNT-054-2005.

Cuarto punto. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Promotora del Desarrollo de América Latina, S.[A.] de C.V. y Capital Inbursa, S.A. de C.V. Es el asunto CNT-103-2013.

Quinto. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Axis Asset Management, S. de R.L. de C.V., y Grupo Corvi, S.A. de C.V. Es el asunto CNT-108-2015.

Sexto punto. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Grupo de Inversiones Suramericana, S.A. y Royal & Sun Alliance Seguros, S.A. de C.V. Es el asunto CNT-111-2015.

Séptimo. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la solicitud de opinión para participar en una licitación pública que tiene por objeto [REDACTED]

[REDACTED]. Es el asunto LI-011-2015, [REDACTED].

Octavo punto. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la solicitud de opinión respecto de los documentos de una licitación pública correspondiente [REDACTED]

[REDACTED]. Es el asunto LI-018-2015.

Noveno. Tenemos dos asuntos generales:

El primero de ellos es la presentación, discusión y, en su caso, resolución de los recursos de reconsideración RA-020-2010 y RA-078-2010, interpuestos por Manuel Vázquez Blanco, en contra de la resolución emitida en el expediente IO-003-2006 por la entonces Comisión Federal de Competencia, la cual debe ser emitida en cumplimiento de la sentencia dictada el ocho de abril de dos mil quince por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asunto RA-019-2010 y acumulados.

Finalmente, el último asunto en el orden del día de hoy, es la presentación, discusión y, en su caso, emisión del acuerdo por el que se emiten las disposiciones para el otorgamiento de aguinaldo o gratificación de fin de año, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince en la Comisión Federal de Competencia Económica.

¿Alguien tiene algún comentario sobre esta nutrida agenda?

Bueno, si nadie tiene comentarios entonces iniciáramos con el desahogo de la misma.

Primer punto. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de las actas correspondientes a las sesiones treinta y cinco, treinta y seis y treinta y siete del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, celebradas los días nueve, quince y veintidós de octubre de dos mil quince.

Yo tengo entendido que no hay mayores comentarios pero pregunto a la mesa.

¿Quién está a favor de la aprobación del acta celebrada el día nueve de octubre?

Los datos suprimidos en este apartado contienen información reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, último párrafo y 48 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 100 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.

Esa acta queda aprobada por unanimidad de votos.

¿Quién está a favor de la aprobación del acta del quince de octubre?

Secretario Técnico, esa acta también queda aprobada por unanimidad de votos.

¿Quién está a favor de [la] aprobación del acta del veintidós de octubre?

Secretario Técnico, esa acta también queda autorizada por unanimidad de votos.

Paso entonces al segundo punto del orden del día. Presentación, discusión y, en su caso, emisión del acuerdo sobre la procedencia de modificación de las condiciones impuestas en la resolución emitida por la Comisión Federal de Competencia en el expediente CNT-147-2001, referente a la concentración entre El Paso Energy International Company, ahora Ienova Gasoductos Holdings, S. de R.L. de C.V. y Pemex Gas y Petroquímica Básica. Es el asunto CNT-147-2001. Le cedo la palabra al Comisionado Ponente Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido.

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido (AICS): Muchas gracias Jana.

Pues este es un caso, como tú dices el expediente es el CNT-147-2001:

[Primero.] Como antecedente tenemos que el treinta de agosto de dos mil uno, Gasoductos de Chihuahua, S. de R.L. de C.V. (Gasoductos de Chihuahua de ahora en adelante) presentó ante la Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Competencia un escrito por medio del cual notificó una coinversión entre El Paso Energy International Company (El Paso de ahora en adelante) y Pemex Gas y Petroquímica Básica [en adelante PGPB]. A través de la transacción PGPB y El Paso constituirían una nueva sociedad denominada Gasoductos de Tamaulipas, S. de R.L. (GDT de ahora en adelante) donde esta última actuaría como vehículo para el desarrollo, construcción y operación del proyecto.

Segundo. Desahogado el procedimiento correspondiente, mediante resolución del treinta y uno de octubre de dos mil uno (terminada de engrosar el seis de diciembre del mismo año), el Pleno de la Comisión Federal de Competencia autorizó la operación sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Que en los contratos de suministro de gas natural relacionados con el proyecto San Fernando, se establezcan cláusulas que garanticen el acceso abierto y no discriminatorio para los comercializadores privados y para los productores independientes de electricidad. Para tal efecto, la reserva y la utilización de la capacidad de transporte del sistema de transporte de referencia, se deberá sujetar a las condiciones que establezca la Comisión Reguladora de Energía para ofrecer la capacidad del sistema en el mercado, mediante la obligación de realizar uno o más procesos de temporada abierta. Asimismo, habrá de liberarse la capacidad que efectivamente no esté utilizada cuando existan otros interesados en adquirirla.
- b) Que en los contratos de suministro de gas natural entre PGPB y los productores independientes de electricidad no exista trato discriminatorio ni disposiciones que impidan la competencia y libre concurrencia.

- c) Que PGPB establezca la obligación de vender mediante licitación, su participación en la sociedad tenedora del permiso de transporte de gas natural involucrada con el "proyecto San Fernando", en un plazo de [REDACTED] contado a partir de que inicie operaciones el gasoducto. Con este propósito, PGPB deberá presentar ante la Comisión a más tardar 1 año contado a partir de la notificación de la presente resolución, un programa de acciones, en su caso necesarias, para garantizar la factibilidad de dicha venta.

PGPB, GdCH (Gasoductos de Chihuahua) y El Paso consintieron la resolución en todos sus términos, ya que ninguno la impugnó.

Tercero. El trece de diciembre de dos mil dos, PGPB y Gasoductos de Chihuahua presentaron un escrito por medio del cual exhibieron [REDACTED] para cumplir con la condición "C" de la resolución mencionada anteriormente, [REDACTED]

Cuarto. El proyecto inició operaciones el doce de noviembre de dos mil tres, de modo que el límite para cumplir con la resolución sería el [REDACTED]. Sin embargo, derivado de ajustes a diversas disposiciones fiscales, el veintiocho de septiembre de dos mil seis, PGPB y Gasoductos de Chihuahua presentaron un escrito por medio del cual solicitaron prórroga para llevar a cabo la venta de las acciones de PGPB en Gasoductos de Tamaulipas en los términos que habían planteado a la autoridad de la competencia.

PGPB indicó que la regulación fiscal vigente [REDACTED]

Quinto. El veintisiete de marzo de dos mil nueve, PGPB y GDT presentaron un escrito por medio del cual, entre otras cuestiones, solicitaron [REDACTED]

De los señalamientos presentados para sustentar su petición destacan:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 31, segundo párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica publicada el 24 de diciembre de 1992 y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

[REDACTED]

El veinticinco de agosto de dos mil nueve, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia emitió acuerdo por el cual determinó que:

“Previo análisis de los documentos presentados por los promoventes para motivar su solicitud, determinó que no había elementos para acordar de conformidad con lo solicitado, de manera que los promoventes deberán dar cumplimiento a la condición de la resolución del expediente CNT-147-2001 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil uno.

Que la Comisión considera que los argumentos vertidos por PGPB en su escrito y sus anexos no acreditan un cambio en las circunstancias bajo las cuales se condicionó la realización de la concentración notificada, pues la información proporcionada por los promoventes no indica que PGPB no siga teniendo una posición predominante en el servicio de transporte de gas o haya dejado de tener el control de la infraestructura de Sistema Nacional de Gasoductos.

Mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil seis notificado el diecinueve de diciembre de dos mil seis, esta Comisión autorizó a PGPB la prórroga de un año para la venta de participación accionaria de PGPB en el proyecto San Fernando, se tiene que la fecha para dar cumplimiento a la condición señalada es el día [REDACTED].

“El promovente deberá presentar la documentación que acredite el cumplimiento de la resolución, dentro de un plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha límite para el cumplimiento de la condición”.

El once de noviembre de dos mil nueve PGPB presentó un escrito por medio del cual exhibió un nuevo plan de venta, proponiendo [REDACTED]

Según la entonces paraestatal, el diseño del mecanismo y demás trámites necesarios ante instancias gubernamentales culminaría en marzo del año dos mil diez, de manera que [REDACTED]

El veinte de noviembre de dos mil nueve, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia emitió un acuerdo por el cual determinó que: PGPB no cumplió en tiempo y forma con el condicionamiento establecido en el inciso c) de la resolución referida en el expediente CNT-147-2001, toda vez que el periodo de cumplimiento de dicha condición venció el [REDACTED] y hasta el momento de emisión de este acuerdo PGPB no ha acreditado ante esta Comisión

la venta mediante licitación, de su participación en la sociedad tenedora de acciones del permiso de transporte gas natural involucrada en el Proyecto San Fernando.

El veinte de diciembre de dos mil once, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia emitió acuerdo por el cual determinó que PGPB continúa incumpliendo con la condición impuesta por el Pleno del treinta y uno de octubre de dos mil uno en la CNT-147-2001. En consecuencia, apercibió a PGPB que de no dar cumplimiento a lo ordenado, esta Comisión le podrá imponer una multa hasta por el equivalente a mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que transcurra sin cumplimiento [a] lo ordenado por esta Comisión, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación.

(Hay algunos elementos que me los voy a saltar), el ocho de marzo de dos mil diez PGPB promovió demanda de nulidad contra el acuerdo del veinte de noviembre de dos mil nueve, por medio del cual había impuesto a PGPB una multa como medida de apremio por la cantidad de \$21,000.00 (veintiún mil pesos 00/100 M.N.); dicha demanda fue admitida a trámite por la Sala Especializada en Resoluciones de Órganos Reguladores de la Actividad del Estado, quien le asignó el expediente [REDACTED]

Posteriormente, el treinta y uno de marzo de dos mil doce, dicha autoridad resolvió que PGPB no había probado su acción y, por lo tanto, se reconoció la validez del acto impugnado.

En contra de dicha resolución, PGPB promovió juicio de amparo directo el cual fue admitido al (sic) Cuarto Tribunal Colegiado y quedó registrado. Mediante ejecutoria del dieciocho de abril de dos mil trece, el Tribunal Colegiado negó el amparo solicitado.

Finalmente, el veintinueve de septiembre de dos mil quince, el Secretario Técnico de la COFECE emitió un acuerdo por medio del cual impuso una multa como medida de apremio a PGPB por la cantidad de dos millones doscientos catorce mil ciento cuarenta y un pesos, sesenta centavos, equivalentes a 54.74 salarios mínimos generales vigentes diarios en el Distrito Federal, por cada día transcurrido sin cumplimiento a lo ordenado; siendo que transcurrieron seiscientos siete días hábiles. La multa impuesta seguirá cuantificándose por cada día que transcurra sin que PGPB haya vendido su participación en la sociedad tenedora del permiso de transporte gas natural involucrada en el proyecto San Fernando.

Décimo primero (sic). El treinta de septiembre de dos mil quince, PGPB presentó un escrito por el cual solicitó, entre otras cuestiones, tomar nota del [REDACTED]

[REDACTED] Además, el veintiocho de octubre del presente año PGPB presentó un escrito por medio del cual realizó manifestaciones y exhibió diversos documentos a efecto de robustecer la procedencia técnica y jurídica de la solicitud de autorización de un plan de venta que [REDACTED] para el cumplimiento de la condición.

[La] Secretaría Técnica analizó los argumentos presentados por la promovente para sustentar su solicitud y los agrupó en los siguientes rubros:

[REDACTED]

La Secretaría Técnica consideró que esos argumentos carecían de sustento para acordar de conformidad la solicitud de eximir a PGPB, de [REDACTED]. ¡Salud!

[REDACTED] 8, (ese es el último punto el 8) [REDACTED]

[La] Secretaría Técnica consideró que la reforma energética resuelve la preocupación del Pleno de la Comisión Federal de Competencia en la resolución respecto a los riesgos anticompetitivos que pudieran haber surgido derivado del poder sustancial de PGPB en el mercado del transporte de Gas Natural.

Por lo tanto, [la] Secretaría Técnica sugiere: que se acredite la modificación de las condiciones de mercado que motivaron la imposición de la condición de la resolución, y eximir a PGPB de la obligación contenida en el inciso c) de la resolución.

Comentarios.

Considero que se carece de elementos para comprobar que el objetivo en materia de competencia económica del decreto por el que se reformaron y se adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de energía, se haya alcanzado, por lo que no es clara la eliminación sobre los posibles riesgos anticompetitivos que pudiera haber surgido en el mercado del transporte de Gas Natural.

O sea, yo considero que no hay suficientes elementos, hemos discutido ya en otros momentos algunos de esos argumentos, porque considero que no se han cumplido, en particular, [REDACTED]

[REDACTED], en este momento, no se ha resuelto ese problema.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Sin embargo, antes de considerar cualquier posible modificación, además, existen una serie de consideraciones adicionales que tienen que ver con

[REDACTED] adicional al tema

de la restricción vertical y es un tema de eficiencia que tiene que ver con el mandato que tenemos como Comisión Federal de Competencia.

No sé si tengo algún otro tema que tenga que... Entonces creo que de todas formas el tema de las restricciones verticales no está resuelto, que con el estado de información que tenemos ahorita, no existe en el expediente suficiente evidencia para decir que ese problema está resuelto.

Y dos, creo el tema de la subasta no es un tema secundario, que sí es un tema que tiene que ser discutido y que no ha sido discutido en su fondo, ni siquiera en el escrito de notificación que presentaron las partes.

Bueno, creo que además existe un camino adicional jurídico que pongo a consideración de este Pleno, que tiene que ver que antes de considerar cualquier posible modificación a la resolución del expediente CNT-147-2001, se debe analizar si esta Comisión puede o no hacerlo en el marco de sus atribuciones y sin alterar alguna resolución investida por la fuerza de la cosa juzgada.

Debo añadir además, que conforme al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la Cofece garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir las restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados. En este sentido al haberse establecido como obligación a cargo de PGPB vender mediante licitación su participación en la sociedad tenedora del permiso de transporte de gas natural involucrado con el proyecto San Fernando, lo que se buscó fue materializar la orden contenida en el artículo 28 Constitucional y establecer un método de selección para garantizar que el competidor más eficiente fuera el ganador de la licitación.

En este sentido, en el proemio del proyecto de acuerdo se citan los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal de Competencia Económica, del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica, de las Disposiciones Reglamentarias y del Estatuto Orgánico de esta Comisión que se sugiere establece la competencia de la Cofece para emitir un acuerdo como el propuesto. Bueno, los artículos están ahí en mi ponencia; sin embargo, considero que ninguno de estos artículos prevé la facultad expresa de la Cofece para analizar la procedencia de la solicitud de PGPB en el expediente CNT-147-2001.

Si la Cofece llevara a cabo un acto para el cual no está expresamente facultada, se podría transgredir el principio de legalidad establecido por el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este principio prevé que las autoridades solo están facultadas para llevar a cabo lo que la norma expresamente les permite, es más, las autoridades deben de gozar de facultades

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

expresas para actuar, o sea que la permisión legal para desempeñar determinado acto de su incumbencia no debe derivarse o presumirse mediante la inferencia de una atribución clara y precisa.

En este sentido, para que la Comisión o cualquier autoridad sean competentes es imprescindible que exista alguna Ley que delimite expresamente sus facultades pues de lo contrario crearía incertidumbre jurídica para los particulares y contravendría el principio de legalidad indicado.

Así, desde mi punto de vista, ninguno de los artículos de la Ley Federal de Competencia Económica vigente al momento de dictar la resolución del expediente que nos ocupa, faculta a la Comisión para acordar de conformidad la petición de Pemex Gas, Petroquímica básica.

De la misma manera, no nada más se podría vulnerar el principio de legalidad, sino también se comprometería el principio de cosa juzgada. El Poder Judicial de la Federación considera que la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a sus consecuencias, constituye bases esenciales de un estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.

De ahí que resulte inviable eximir el cumplimiento de una resolución que ha causado estado. Considero que la resolución que, en su momento, emitió la CFC en el expediente CNT-147-2001 es cosa juzgada y no es susceptible de modificación alguna.

No pasa desapercibido que el nuevo modelo constitucional en materia de derechos humanos vigente a partir de dos mil once, establece la obligación a cargo de todas las autoridades del estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Además, de que las normas relativas a los derechos humanos se interpretan de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Acorde con esta realidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

No obstante, para el caso de las autoridades administrativas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que la interpretación de las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, las autoridades no deberán descuidar las facultades y funciones que desempeñan en atención a sus ámbitos competenciales.

Por lo tanto, estimo corresponde a esta Cofece, como autoridad sustituta a la Comisión Federal de Competencia velar por el cumplimiento de las resoluciones que en su momento se dictaron y que no pueden ser modificadas sin alterar la fuerza ejecutoria que reviste la calidad de cosa juzgada.

Para justificar el último párrafo que acabo de leer, debo recordar, que en el análisis económico hay un principio básico que se llama el “principio de inconsistencia dinámica” que es un tema que ha tratado la literatura por muchísimos años, y ese tema de inconsistencia dinámica tiene que ver con el hecho de que cuando una autoridad toma una decisión, es posible que años después esa decisión ya no sea óptima y eso genera incertidumbre desde el punto de vista económico, (aquí estoy hablando no desde el punto de vista jurídico), genera incertidumbre en las decisiones de inversión y de actuación de las personas. Eso es un problema serio que se ha analizado muchas veces en términos de la consistencia temporal de las políticas económicas.

De hecho (y eso no lo debería de decir, pero lo digo de todas formas, porque lo dije como académico) lo más importante del TLCAN fue que creó certidumbre y un modelo que no fuera inconsistente dinámico en política comercial para las inversiones de México y es, precisamente, creo que esa es la ventaja más grande de un acuerdo de libre comercio de esta envergadura.

Entonces yo creo, que la única manera de resolver este problema de inconsistencia dinámica es con reputación y una Comisión debe mantener la reputación a través de respetar a través del tiempo ciertas cosas que en su momento que a lo mejor no pueden ser óptimas, pero la reputación está basada en el principio de estado de derecho y aplicación del estado de derecho en todo momento.

Entonces, yo creo que el tema de inconsistencia dinámica se resuelve si nosotros actuamos de esa manera.

Muchas gracias y una disculpa por haber tomado tanto tiempo, espero que haya quedado claro mi último argumento.

APP: Muchas gracias Comisionado

Antes de preguntar quién está a favor o en contra de la ponencia, pregunto, ¿si alguno tiene algún comentario que quisiera hacer?

Comisionado Contreras.

Benjamín Contreras Astiazarán (BCA): Mucha gracias.

Vamos en orden así, yo me imagino que algunos otros querrán intervenir en este caso.

Rápidamente, con relación al tema... esto último que mencionó el Comisionado Castañeda de la inconsistencia dinámica, simplemente haría la aclaración porque el principio creo que el tema de que requiriéramos (sic) reputación aplicaría en el caso de que considerásemos óptimo, de alguna manera, desviarnos de lo que se había resuelto antes, por algún motivo ahorita ¿no?, ya olvidando los motivos que haya habido en su momento y yo creo... la conclusión a la que yo llegué, es que ni eso es lo que se da, y esa parte es contraria al planteamiento que venía en el proyecto de dictamen.

Yo creo que no hay motivos, incluso derivados de los cambios o lo que sea, para que llegáramos a una..., (por lo menos yo, en mi caso, para lo que es mi voto) a decir: “¡hay! tengo la tentación (de alguna manera), de poder aceptarlo porque

considero que lo que están pidiendo a lo mejor es mejor ¿no?”. Yo ni siquiera al hacer mi análisis llegué a esa conclusión pues y yo creo que en ese sentido a lo mejor no es necesario, que me tenga que escudar en un tema de reputación.

Aunque estaría de acuerdo con el principio, de que a veces pues es bueno comprometerse y a no ser oportunista y este tipo de cosas, como lo señala en esta literatura que hay al respecto de la inconsistencia dinámica.

En la cuestión particular, yo aquí a lo que apelaría... digo estoy de acuerdo con la conclusión del Comisionado Ponente en el sentido de no acordar la conformidad con la solicitud de Pemex, y yo creo que hay un tema metodológico, yo creo importante y tendremos que ver, dependiendo de cómo quede la votación, en este caso para el engrose, pero yo creo que tiene que haber consistencia pues entre este caso y el que sigue (así ya metodológicamente) de cómo se abordan las cosas.

Y efectivamente, al abordar este caso pues mi punto de partida fue de decir: “oye, tenemos una resolución que está vigente, que causó estado y entonces en base a eso, con ese punto de partida es como me pongo a analizar qué es lo que están pidiendo para ver si procede, de alguna manera, lo que están solicitando aquí las partes”.

Y (estaba viendo otro documento aquí) efectivamente como lo describió el Comisionado Castañeda, traen una serie de argumentos, digo los voy a listar nada más, ya no me voy a meter aquí a detalle, hay un poquito de detalle en lo que fue mi análisis preliminar, presenté argumentos de [REDACTED], esto de alguna manera como impedimento para poder ejecutar pues lo que había dispuesto la resolución.

Yo estoy de acuerdo que eso no es un impedimento, el hecho de que exista este tipo de derechos, incluso el Comisionado Castañeda pues abundó, detalló un poco en el sentido de cómo es posible diseñar licitaciones cuando ese tipo de derechos están en juego y se puede diseñar y sin problema.

Ellos señalan también que están cumpliendo en exceso la resolución. Yo no estoy de acuerdo en que están cumpliendo la resolución con el planteamiento que están haciendo. Y ahorita, al final, voy a decir un poco de por qué no estoy de acuerdo ¿no?

Señalan también que [REDACTED] se lleva a cabo de manera eficiente. El concepto de eficiencia que ellos están pensando, pues son cuestiones que les afecta a ellos, como pagar impuestos o que van a incurrir en una serie de costos que para cualquier persona que ha estudiado evaluación social de proyectos pues ese tipo de cuestiones no se marcan como costos sociales ¿no? y como una ineficiencia necesariamente desde la perspectiva de la sociedad.

Entonces... pues no estoy de acuerdo por el hecho de que tengan que pagar impuestos o incurrir en algunos costos para cumplir esta resolución, no necesariamente son costos sociales de entrada o generan alguna ineficiencia para la sociedad. Entonces no hay elementos (en lo que aportan) para conciliar ese argumento como válido ahí.

También señalan el cambio en la naturaleza de PGPB que implica que ya no tiene

que hacerse [REDACTED], pues tampoco estoy de acuerdo con este caso.

Anteriormente y en la misma historia que hay o de antecedentes para este mismo caso, Pemex (con las reformas de dos mil ocho) también había alegado eso, que [REDACTED] y ese tipo de cuestiones, y también estaban habilitados ya a registrarse en materia de compras, adquisiciones por lo que dijera su Consejo de Administración, entonces ya lo alegaron eso en el camino de este mismo asunto, o relacionado con este asunto.

Entonces, no creo que eso sea una cuestión como para decir que sea procedente lo que están solicitando. O sea, no aportan nuevos elementos como para decir que procede lo que están solicitando; señalan también que la propuesta permite obtener mejores condiciones para el estado, pues yo creo que eso también es muy cuestionable ¿no? porque no está demostrado al final de cuentas y aún si fuera así pues no me queda claro que eso nos dé los elementos para considerar que sea procedente lo que están solicitando ¿no?

También señalan que la Cofece ya se ha pronunciado sobre la validez de cumplir con el objeto y fin de una condición independientemente del mecanismo jurídico utilizado para ello, yo creo que este argumento tampoco procede y el caso que da un ejemplo, se me hace que no es comparable y en todo caso pues uno puede analizar si sería comparable el decir: "con lo que estoy haciendo cumplo con la resolución o no" y a mí se me hace que no, lo que están haciendo no cumple con la resolución.

Y luego, por último, está el argumento (así de manera genérica) que decir el objetivo de la Comisión Federal de Competencia Económica ya fue atendido con la Reforma Energética y también ahí coincido con lo que señala el Comisionado Ponente y en contra de lo que traía el proyecto de dictamen en el sentido de que las condiciones no han cambiado. Las condiciones en este momento de mercado no han cambiado por lo menos lo suficiente para que uno diga amerita que quede de alguna manera sin efectos, lo que estaba resuelto por la Comisión, en esa resolución que ya causó estado.

Entonces, en este sentido (digo ya para concluir), coincido con la recomendación del ponente en el sentido de no acordar de conformidad con la solicitud de PGPB por las razones que expongo a continuación:

[Primero] La resolución del expediente CNT-147-2001 se encuentra firme, ya que no fue impugnada e incluso, fue consentida por las partes. En este sentido, la resolución es cosa juzgada y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase. Tanto esta Comisión como la Comisión Federal de Competencia han sancionado a PGPB por no cumplir con la condición en ella establecida referente a [REDACTED].

Segundo: El Plan [REDACTED] presentado por PGPB no cumple con la condición establecida en la resolución referida en el párrafo anterior. Este [REDACTED] tampoco contiene una propuesta "equivalente" (esto lo puse entre comillas), a la [REDACTED] a la que se obligó a PGPB con la que pudiera considerarse que se da cumplida la resolución.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Tercero. La reforma energética en este momento está en vía de implementación, por lo que en mi opinión, no se puede considerar que ésta haya dejado sin materia o efectos la resolución referida en el primer inciso que leí, de los anteriores, ello independientemente de que no me es claro, de que en caso de que Pemex [REDACTED] en el ducto de San Fernando [REDACTED] del Cenegas.

Digo, esto es un tema simplemente que a mí siempre me quedo la duda porque no lo vi, por lo menos declarado por las partes, es una cuestión que quedara ahí fehaciente ¿no? a la mejor la podemos inferir, interpretar y ese tipo de cuestiones. Sin embargo, este no es la materia de fondo, el tema de fondo es en realidad si la reforma energética que ellos están señalando como argumento ha dejado sin materia o sin efectos la resolución que ya causó estado en una parte o en todo y pues yo creo que no.

Muchas gracias.

AICS: Yo nada más quiero decir que mi resolución fue amplia en el sentido de que estoy dando opciones y el argumento de consistencia dinámica es algo que se puede usar o no se puede usar, se apoya el argumento pero es como una opción nada más.

Jesús Ignacio Navarro Zermeño (JINZ): Dice, en este expediente (me voy a saltar todo lo que ya se dijo dos veces)

En este expediente, la extinta Comisión Federal de Competencia resolvió autorizar la concentración propuesta (para aquellos que están escuchando soy Jesús Ignacio Navarro Zermeño, digo para el que esté haciendo la versión estenográfica).

La extinta CFC resolvió autorizar una concentración propuesta sujeta a la condición de vender a través de un proceso de licitación la participación de PGPB en la sociedad tenedora del permiso de transporte respectivo. PGPB nunca acató dicha resolución. Ahora PGPB solicita a la Comisión Federal de Competencia Económica [REDACTED]

La resolución en este expediente tiene dos componentes, el más importante de acuerdo a mi apreciación, es el que ordena a PGPB [REDACTED]. Los problemas de competencia que motivaron la orden de [REDACTED] se subsanan precisamente con [REDACTED].

La orden de [REDACTED] no mejora por sí sola la competencia en el mercado de transporte por ducto de gas natural, ni en el de abastecimiento, ni tampoco en el de comercialización al consumidor final, la desinversión sí lo hace.

La licitación tiene dos posibles resultados, que la gane lenova o un tercero. En cualquiera de los dos casos el ganador tendría que venir a la Comisión a verificar que no existan problemas de competencia. Si no se licita, de todas formas lenova tiene que venir a buscar la autorización, por lo cual la protección a la competencia existe con o sin licitación, ya que el control de concentraciones aplica en ambos casos.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

¡Creo que me pusieron una versión previa de mí de mi ponencia!

APP: Quedó muy bien, va muy bien.

JINZ: No pero iba... está mejor todavía, no es... la última está mejor.

AICS: Esta está mejor.

BCA: ¿Quieres que te la pase?

Yo la traigo aquí.

MMG: Te la paso...

JINZ: No es que, me imagino que subieron una equivocada.

BCA: Digo, la traigo en electrónico, sí es que es larguísima, a lo mejor tu todavía traes una...

AICS: Sí, que no subieron...

BCA: La que subiste...

JINZ: ¡No! la que yo pedí que subieran tiene ciertos cambios, a lo mejor subieron una equivocada.

Bueno lo voy a... No es que, o sea, debe estar... yo creo que sí a lo mejor...

APP: Subieron una versión previa.

JINZ: Una versión previa, sí.

Pero básicamente, lo que digo yo es que esta parte tiene sus componentes:

La parte de competencia (que espero que todos mis compañeros estén de acuerdo), que todavía sigue siendo vigente la resolución de que se debe desinvertir, o sea, si no estamos en la misma situación pues entonces sí tenemos un gran problema, porque entonces no sé exactamente, entonces no exigiríamos el cumplimiento de la resolución de entrada. Entonces, espero que esa parte sí estén de acuerdo conmigo de que desinvertir es mejor que no desinvertir.

Ahora, hacer la licitación tiene dos vertientes, tiene una vertiente de competencia que yo creo que se resuelve porque cualquiera que gane tiene que venir acá con nosotros a verificar que no existan problemas contrarios a la competencia.

En términos de eficiencia yo creo que este concepto es subsidiario o complementario (no sé cómo decirle) a la parte de competencia y la verdad es que otra vez depende de cómo quede este la votación y el engrose.

Por ejemplo, el Comisionado Castañeda, dice que lo que se buscó [REDACTED] fue materializar la orden contenida en el artículo 28 Constitucional y establecer un método de selección para garantizar que el competidor más eficiente fuera el [REDACTED] de la licitación; espero que esto no quede en un engrose, porque o sea, de lo que yo leí no hay ninguna indicación de qué fue lo que se buscó en la resolución anterior, y no estaría de acuerdo porque nosotros acabamos de hacer una orden de desincorporar, en el caso de Comercial Mexicana y Soriana, y no exigimos una licitación.

Entonces, yo no quiero que me digan que incumplí el artículo 28 Constitucional por no haber ordenado no licitar. Entonces, creo que son dos cosas que son separadas, ¿no?

(Inaudible...)

MMG: Es otro, o ¿es igual?

No... sí, espero que no llegue a... no, yo sí me preocupé mucho cuando no viene la motivación de por qué se ordenó licitar ¿no?

Entonces, por qué se ordenó licitar yo no sé, yo creo que sí es importante un poco el saber por qué, en términos de que si es por eficiencia económica pues nosotros también lo acabamos de hacer hace poquito y no lo hicimos pues, no creo que eso sea el argumento principal en este ejemplo.

Independientemente de eso, yo creo que el objetivo de competencia se cumple con la venta que si tú puedes obtener más dinero o si puedes ser eficiente en el largo plazo, eso va a depender de otras consideraciones que no se están analizando.

Yo mencionaba en mi voto preliminar que a diferencia de una licitación donde se concursa un bien o un servicio a ser proveído por el Estado y en el cual la licitación garantiza que se elija al más eficiente y, por lo tanto, se promueven mercados eficientes; en el caso de una licitación donde se transfiere un activo y en particular un activo regulado, las mejores condiciones para el licitante no son necesariamente las mejores condiciones para el mercado o para el Estado, sino puede suceder precisamente lo contrario y yo veía el caso de las licitaciones de carreteras, aeropuertos, ferrocarriles, etcétera.

En realidad en mi proyecto lo que yo ponía es que pueden suceder dos casos a la hora de licitar: Que tú a la hora de licitar compres el bien no porque seas el más eficiente, sino porque tengas algún otro activo que en conjunto con este puedas ejercer prácticas monopólicas y entonces obtener más rentas pero no necesariamente de ser más eficiente, por un lado.

Y por otro lado, en mercados regulados, no necesariamente se va a reflejar en el consumidor en un cambio en los precios, en la medida de que se pueden quedar con la eficiencia en el bolsillo del propio ganador de [REDACTED].

Por otro lado, yo veo complicada una [REDACTED]

Entonces, la concurrencia se complica en esta licitación y si no garantizas una amplia concurrencia puedes tener problemas también a la hora de saber quién exactamente va a quedar como el ganador de esta licitación, si es que queremos suponer que la eficiencia es lo más importante en este caso, lo cual como yo

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

mentoné al principio yo creo que la parte importante es la primera que es la venta de este asunto. Entonces, en resumen, de esta parte, yo creo que [REDACTED] mejora la competencia y no es claro que [REDACTED] agregue mucho más allá, en términos de competencia a esta parte.

¿La reforma energética qué papel juega en esta parte? yo creo que tiene la promesa de cambiar sustancialmente hacia futuro el desempeño del sector, pero tiene retos importantes. Yo expresaba mi preocupación en el mercado de las gasolinas de que a pesar de que hay nuevas reglas del juego que apuntan en una dirección correcta, el control vertical de los insumos que tiene el incumbente del abastecimiento, la infraestructura y la comercialización complica la transición a un mercado competido, yo creo que se repite en este de gas natural y se repite en el de gas LP.

Una cosa es que ya tengas tu puestos los elementos, y otra cosa, es qué tanto va a durar la transición, por ejemplo, recientemente discutíamos en el contexto de las disposiciones de la CRE acerca de la regulación asimétrica en comercialización de Pemex, esto todavía no está, pero claramente ahí se ve que hay una preocupación en gas natural, de que si tú dejas las cosas como están a pesar de que los ductos se hayan transferido a Cenegas pues obviamente no va a cambiar de manera suficiente ¡eso es más que obvio! pero obviamente es un paso adelante. Y por eso se está tratando de ver si hay regulación asimétrica en términos de la comercialización, los contratos que tiene[n] comercialización restringirlo[s] de alguna manera.

En gas LP también sucede algo parecido, en que este cae en la regulación de petrolíferos y básicamente el ducto del que estamos hablando es el ducto que va de gas LP adelantándose un poquito, [REDACTED] pues es este del que estamos hablando.

Entonces tú dices: “[REDACTED]”. Entonces, obviamente porque la condición no ha cambiado, ni va a cambiar [REDACTED] pero lo que posibilita esto es que el dueño del ducto [REDACTED], preocupado porque va a tener un solo usuario (digamos) de ese ducto, empiece a tratar de hacer las gestiones para empezar a diversificar su producto, porque en la medida que Pemex, por alguna razón, deje de producir, pues se queda sin materia en ese ducto.

Entonces, obviamente no cambia de manera inmediata, pero cambia el comportamiento de los agentes por lo cual yo creo que es mejor que esta desinversión se dé lo más rápido posible para que los distintos intereses empiecen a jugar como deben de ser y no de manera alineada a una integración vertical de Pemex.

Yo creo que precisamente el hecho de que la reforma energética tiene muchos componentes, uno de los cuales es la desintegración vertical nos conviene a nosotros decir: “ya quédense con estas cosas para que se empiece a manejar de otra manera este asunto”.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Tú dices: “

, no sabemos.

Entonces, yo no entiendo porqué se puso la licitación. Yo no sé porque la Comisión en su momento, exigió la licitación, pero el argumento de que hubo cambios constitucionales que derivaron, entre otros, en el cambio de la Ley de Pemex que ahora les da facultades diferentes en términos de la contratación, yo creo que esos son cambios de circunstancias que hacen que esta resolución se pueda cumplir y se pueda cumplir rápidamente y le conviene a la Comisión Federal de Competencia de manera inmediata si se le exime a PGPB de la obligación de licitar cuando venda su participación accionaria en gasoductos de Tamaulipas.

Gracias.

AICS: La cita que tiene Nacho no la encuentro en mi ponencia, pero a lo mejor es del dictamen.

BCA: Está subrayada...

Aquí...

AICS: No, sí está bien... ¡sí, sí, sí! está bien, sí es cierto ¡perdón!

[Primero] Nada más quería comentar unas cosas sobre la subasta: que haya ganancias monopólicas u otro tipo de cosas por supuesto que sube el valor de la subasta, pero sigues escogiendo el más eficiente, eso es un primer punto.

El segundo punto es que

Tercero. Hay una ganancia social si escoges al proveedor más eficiente, eso es indiscutible, que esas ganancias no se traduzca[n] necesariamente en baja de precios, eso depende del esquema regulatorio que tenga ahorita el sistema, pero si hay esquemas regulatorios que permiten... (en este momento no tengo la información) para saber si el esquema regulatorio permite esa ganancia/eficiencia que se traduzca con consumidores o no.

En el caso “peor escenario” que no, hay una ganancia social que es la misma que se argumentó cuando se privatizó Telmex. Esa ganancia social está en la academia y está en los propios académicos y dice: “hay un excedente social que no existía y que ahora sí existe y ese excedente social es una ganancia social, que no la redistribuyas es malo, pero que exista una ganancia que no existía si existe”.

Entonces yo creo que sí hay ciertas ventajas de la subasta, estoy de acuerdo que a lo mejor esta cita que haces no habría que incluirla y estoy totalmente de acuerdo con eso.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Decías también el tema de la información asimétrica, yo creo que son cosas que se pueden resolver en la subasta, pero sería una discusión más compleja, hay subastas en dos etapas, una abierta, después cerrada, etcétera. Puede haber mucho tipo de subastas, habría que discutirlo con un experto más bien, yo lo que digo es que sí existe la creatividad para que sí lo puedas hacer.

JINZ: ...Vamos a hacerlo así, lo vamos a revisar... (inaudible...)

AICS: No, eso ya lo sé.

Pero de que la subasta sí escoge al más eficiente, si haces bien la subasta, yo sigo manteniendo mi hipótesis.

APP: Pero no vamos a revisar [REDACTED]...

AICS: Bueno, ¡Está bien! ¡Está bien!

Nada más... pero eso es al margen, o sea el tema es que si la subasta resuelve el problema o no, es un tema a discutir.

JINZ: (inaudible...)

AICS: Es un tema a discutir, nada más...

BCA: Yo...

AICS: Bueno, nada más, esos son mis comentarios...

APP: Va... va, no pues sí, porque hay un orden va Martín y luego va Núñez y luego tú.

Martín Moguel Gloria (MMG): Gracias, Comisionada Presidenta.

Bueno el sentido de mi voto es..., lo primero que yo diría hay una condición que es vender mediante licitación, en una resolución firme de la Comisión, porque no fue impugnada en su momento de hecho presentaron en algún momento (porque este asunto es muy antiguo) formas de cumplir y entonces una resolución nos guste o no, a mí me preocupa la discusión, de si la resolución es buena o es mala porque me parece, yo creo... mi opinión es yo no tengo facultad alguna ni por ley ni por constitución, ni por nada, [para] estar juzgando resoluciones firmes, en términos académicos lo podemos hacer pero me parece que revocar de facto una resolución porque yo no estoy de acuerdo en la resolución precedente creo que no tengo esa facultad.

Ahora, ellos promueven y dicen han cambiado las condiciones, yo creo que una resolución particularmente en términos de competencia puede no ser la misma en un tiempo y un momento dados y hemos tenido casos en donde hay una concentración, en donde se objeta la concentración y años más tarde se replantea esta concentración y se admite porque las circunstancias del mercado [han] cambiado y aquí la pregunta es: ¿han cambiado para mí?, la cuestión es simple, hay una condición, esta condición de dejar de tener materia porque es ociosa, o más bien, porque el mercado cambió para [REDACTED], esa es la pregunta que yo me hago con relación a lo que promueve Pemex, y entonces si yo me opongo a sus argumentos, y me dicen que porque cambió la naturaleza jurídica

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

¿ya se deroga una... o se queda sin efectos una resolución de la Comisión? Bueno pues yo creo que no.

Si luego plantean que hay un convenio entre las partes por [REDACTED], perdonen mi ignorancia, pero yo no sabía que dos particulares pueden pactar dejar sin efectos una resolución de una autoridad, eso lo estoy aprendiendo de este escrito.

Que cambiaron las circunstancias porque cambió la Ley, mi pregunta es ¿eso deja sin materia el que liciten? yo no me pongo... yo creo que o más bien... el sentido de análisis es: "yo no puedo juzgar si la resolución fue buena o mala, y tampoco creo que la resolución obligue a este Pleno a que en el futuro toda desconcentración de una empresa tenga que ser mediante licitación, eso se verá en el caso específico", pero a mí me parece que son cuestiones ajenas.

Entonces, la pregunta que yo me hago es: ¿han cambiado las condiciones del mercado o ha cambiado la legislación?

Yo busque en la legislación casos como, por ejemplo, que obligara a Pemex a [REDACTED], entonces sí pudiera haber un cambio para no licitar pero no lo encontré, ¡no lo encontré!

Y entonces, a mí me parece... sí me parece muy peligroso a mí, el considerar que es mejor para el proceso de competencia y estar encima de una resolución, yo en eso no estoy de acuerdo porque a mí me llevaría a decir que porque mañana no resolvemos una concentración sujeta a condiciones del anterior Pleno porque creemos que es ineficiente o porque creemos que no afecta el proceso de competencia o libre concurrencia, o sea podríamos llegar a muchos extremos.

Yo creo o yo me sujetaría a lo que dice la resolución, la resolución es una condición que consiste en vender mediante licitación, ¿sí? y no encontré yo, de los argumentos que expresan los promoventes, pues ser más eficiente, vender sin licitación, pues sí tal vez, pueden mejorar las circunstancias del mercado, sí tal vez, (no lo sé), pero eso no dice la resolución.

Entonces de los argumentos expresados por los promoventes no encuentro ninguno que diga, o sea, que implique una modificación a las condiciones, porque también la siguiente pregunta es ¿si no lo pueden hacer por licitación entonces tampoco pueden vender?

Porque vamos a dejar sin efectos solo una parte de la condición que creemos que no es eficiente, y la otra sí, porqué mejor le decimos que ya no venda, ¿por qué? pues porque tampoco tiene que licitar.

Porque vamos a partir una condición, esa parte no me queda clara porque no lo expresan los promoventes. Entonces, por eso yo creo que no hay circunstancias, si bien la cosa juzgada en algunas y bajo algunas circunstancias puede quedar sin materia, yo creo que en este caso, lo que presentan los promoventes, los argumentos de un cambio legislativo, para mí no son suficientes para decir desincorporen sin licitación y ese es lo que yo quería expresar.

Gracias.

APP: Comisionado Núñez.

Francisco Javier Núñez Melgoza (FJNM): Sí, gracias.

Se han vertido muchos comentarios; evidentemente es un caso que no es sencillo, yo quisiera ser muy sintético.

Primero, el Comisionado Moguel lo puso muy claro en la primera parte de su exposición, los mercados cambian, las circunstancias cambian, entonces a mí me preocuparía mucho cerrar totalmente la posibilidad de que se pudiera hacer una revisión a futuro de una determinación que pudiera, en ese momento, no ser la mejor para la operación del mercado.

Entiendo también que hay que evitar caer en riesgo de valorar *a posteriori* [a futuro] la calidad de bueno o malo de una resolución, porque ese no es el camino correcto, pero yo creo que, entiendo el principio de certidumbre y de evitar que haya estos juegos mediante los cuales se busque renegociar condiciones por parte de los particulares, pero creo que en el mandato de garantizar la libre concurrencia y la libre competencia, impedir, investigar y combatir las restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, que nos marca el artículo 28 [de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos] creo que la Comisión sí tendría facultad de pronunciarse sobre situaciones como la que estamos analizando.

Dicho esto, lo que seguiría es, creo yo, preguntarse si ¿efectivamente hay el cambio de condiciones que está siendo argumentado por los particulares? y en este asunto, yo considero que hay una reforma energética de gran calado sobre la cual todavía hay muchas interrogantes, y como bien dijo el Comisionado Navarro: “esperamos todos que funcione pero hay grandes retos”, yo sí creo que hay elementos en esta reforma que sí van a modificar la manera como van a funcionar los mercados.

Entonces, en ese contexto yo veo necesario lo que dice el Comisionado Navarro, ordenar que se continúe con la desincorporación, es decir, que se mantenga, que subyazca la obligación de Pemex de desinvertir. Ahora, en este nuevo contexto la obligación de hacerlo vía licitación, no veo yò de qué manera nos ayuda a proteger el proceso de competencia y libre concurrencia.

Entonces, para no consumir demasiado tiempo, yo creo que sí tendríamos las facultades para hacer esta revisión que se nos solicita y creo que en este caso tratándose del mercado de gas natural, los elementos de la reforma sí son altamente indicativos de que la dinámica de mercado... la estructura de mercado va a cambiar, por lo cual yo estaría de acuerdo con el proyecto de dictamen que nos fue sometido por parte de la Secretaría Técnica, que va en un sentido distinto al Comisionado Ponente.

Eduardo Martínez Chombo (EMC): Sí, bueno yo hice mi análisis preliminar, lo envíe, mi posición es más respecto a que cuando se da una decisión por parte de la autoridad de competencia, generalmente existen mecanismos bajo los cuales los agentes se pueden inconformar, pedir revisiones o pedir un análisis diferente a lo que resuelva la autoridad.

En este caso, existían todos los recursos de revisión hasta el momento con imputaciones ante Poder Judicial para que existiera una reflexión por parte de la Comisión o de la Autoridad de competencia.

Yo creo que esos tiempos ya han pasado, considero que ya es una resolución firme y, que por lo tanto, nosotros no tendríamos facultad para revocar esa determinación principalmente porque ya está firme.

No quiero abundar mucho respecto a algunos argumentos que han dado aquí mis colegas sobre este aspecto, lo que sí quisiera un poco discutir es tratando de evitar de no hacer una explicación que no se manifestó en las solicitudes de los agentes, pero que sí se ha tratado de discutir aquí sobre las bondades de no licitar en términos de eficiencia.

Yo tampoco conozco la resolución... no es extensiva en cuanto a los motivos por los cuales se dijo: [REDACTED]; sin embargo, yo tengo muy en cuenta que en su momento todos los proyectos de inversión en este segmento, en el segmento de transporte de gas natural, eran proyectos en su momento, en donde los particulares tenían una gran reticencia a invertir o a participar si no iban acompañados de Pemex, y yo entiendo esa reticencia en el sentido de que Pemex era el monopolio de ese tipo de servicios y de producción a nivel nacional.

La autorización a hacer este proyecto [REDACTED]
[REDACTED], yo la entiendo como un intento de promover precisamente inversiones privadas en conjunción con Pemex y posteriormente dar cabida a otros inversionistas a participar dentro del mercado, cosa que no pudiera haber sido hecha dada[s] las condiciones que se encontraban en su momento.

La[s] pregunta[s] que yo me hago es[son (sic)] ¿si esas condiciones han cambiado ahorita? ¿Si existen condiciones para que inversionistas tengan la suficiente certidumbre, el suficiente conocimiento del mercado como para poder participar dentro del mercado con inversiones?

Yo creo que si bien la reforma energética ha trastocado los fundamentos que se tenía[n] anteriormente, yo creo que todavía tiene un período de maduración y de concreción que creo va a ser significativo.

De hecho creo que ahorita es muy importante tener algunas medidas bajo las cuales se pueda dar precisamente la confianza a la inversión para poder incursionar en este tipo de mercados. Y señalo esto, porque precisamente, yo creo que el sector energético se encuentra ahorita en un problema de (y se ha encontrado desde hace tiempo) gran asimetría de información, en donde los participantes actuales, dadas las condiciones existentes anteriormente, tienen cierta ventaja en cuanto a cuales son los mejores medios o las mejores situaciones en donde invertir.

Yo veo esta condición de desinvertir y licitar como una oportunidad de permitir un acercamiento de personas que quieran invertir en el sector en una situación en donde el negocio ya está andante y existen menos riesgos en comparación de ser un proyecto que tiene que echar en marcha desde un inicio.

Desde esa perspectiva, la discusión acerca si es eficiente o no es eficiente el proceso licitatorio, no se enmarca únicamente en el proceso licitatorio en sí mismo, sino en términos de que si se crean condiciones para que nuevas empresas quieran participar en este mercado que se está abriendo y que lo hagan en forma más rápida.

Con una licitación yo creo que [se] aproxima a las empresas a conocer más acerca de este segmento y tiene sus virtudes en función del flujo de información que puede generar, eso no es limitativo al proceso de licitación en sí, sino tiene sus virtudes o sus ventajas en términos de proyectos futuros en cuanto que las empresas que puedan invertir podrían tener información más concreta y más certera sobre cómo funciona este mercado, cómo funcionan los contratos con Pemex, etcétera, etcétera.

Desde ese punto de vista y no queriendo hacer alguna explicación que no se encuentra en los documentos de los agentes, yo considero que si nos ponemos a rascar en términos de las virtudes de la licitación, a mí no me queda claro que tenga las desventajas señaladas anteriormente, principalmente por la presencia de estos activos intangibles que es el conocimiento de un mercado y que puede generar o detonar inversiones a un sector que se va a expandir y que necesitamos que precisamente las inversiones o los inversionistas se encuentren en las mejores condiciones para tomar sus decisiones.

En este sentido, primero: considero que esta es una resolución ya firme y, segundo, en cuanto a que las condiciones no me permiten asegurar con mucha certeza que la licitación es peor que hacer una adjudicación como la que se plantean los agentes, yo considero que la resolución mantiene toda su vigencia y por eso en este momento yo me siento inclinado a ir en contra del dictamen que se presentó y a favor de la propuesta que hace el ponente.

Muchas gracias.

APP: Muchas gracias, Comisionado Martínez Chombo.

Antes de darle la palabra al Comisionado Contreras, yo me pronuncio al respecto.

Yo considero un poco en los términos que lo comentaron los Comisionados Núñez y Navarro que la Comisión sí tiene facultades para dejar sin efecto resoluciones previas o pedazos de resoluciones previas cuando las condiciones de mercado cambian. Me parece que es distinto modificar una resolución, a dejar sin materia cierto pedazo de la resolución cuando las circunstancias del mercado cambió y yo me inclinó a favor de que considero que [REDACTED] no necesariamente cumple el propósito que se puede alargar la desinversión de Pemex, que asimismo, el proceso puede ser largo y tortuoso.

Nosotros no tenemos capacidad para asegurarnos de que a través de esa licitación se logre[n] las mejores condiciones para el Estado y pudiera ser que atrás de la licitación, la venta de menos recursos al estado, y entonces, en ese sentido, yo estaría a favor de dejar sin materia la parte de la resolución relacionada con que la venta tiene que ser necesariamente a través de una licitación.

BCA: Bueno, nada más quería hacer un par de comentarios, después de la ronda de opiniones, yo sigo con mi misma posición que planté al inicio.

Pero estoy viendo en relación a los que vamos encaminándonos hacia a un lado y los que van hacia otro, el elemento que estoy viendo aquí común, o uno de los elementos tiene que ver (y creo que venían el mismo proyecto de dictamen) en el sentido de si hay elementos... digamos y yo estaría de acuerdo con el fraseo que propone la Comisionada Presidenta en el sentido de que si quedaría sin materia o no parte de la resolución, yo creo que no.

Y ahí es probablemente una de las diferencias que hay, yo creo las condiciones del mercado todavía no cambian y en este momento no están.

Sí comparto a lo mejor la añoranza y el deseo de que los mercados energéticos funcionen mejor digo, llevo más de veinte años trabajando en cosas distintas del sector y es algo que añoro (se puede decir eso), pero una cuestión es añorarlo y otra cuestión es si estoy convencido y más allá de una interpretación, porque a mí se me hace que los promoventes no presentaron una información en el sentido de convencerme a mí de que las condiciones del mercado cambiaron como para dejarlos sin materia, ese es el punto.

Con relación... y que esto está muy relacionado con lo que comentó el Comisionado Navarro, yo creo en el sentido de lo que hizo él como: yo lo anoté como tres puntos. Su primer punto y el tercero que se refería a la Reforma Energética que el opina que el cambio en el régimen de Pemex amerita está cuestión, yo creo que no, que sigue la cuestión igual, de hecho en dos mil ocho había cambiado este régimen también y pues yo creo ni en dos mil ocho ni ahorita da para que quedara sin materia esta cuestión.

Ahora, en el tema de porqué [en] la Comercial sí se hizo de una manera, y porque en este caso no, en otra, yo estoy de acuerdo en el sentido de... o sea, no es una cuestión yo creo de mandato constitucional, y en eso estaría de acuerdo yo con el Comisionado Navarro, de que se diga: "oye en una concentración que se ordene la [REDACTED]", yo en eso estoy de acuerdo, no es una cuestión de que se diga: "así se lee directo", pero yo creo que sí es válido de alguna manera de lo que entendí del Comisionado Navarro, leyendo la resolución original del caso este, trata de buscar una explicación de por qué fue la [REDACTED] dentro de la motivación que trae esa resolución para para ver eso.

Yo estaría de acuerdo con el Comisionado Moguel que en un caso podríamos resolverlo de una manera, como se deben de hacer estas cuestiones, y en otro no. Yo creo que aquí pues ese tema ya ni siquiera está en discusión, el asunto es, la resolución se resolvió de esa manera y causó estado, o sea, yo no me puse a cuestionar si la Comisión lo había hecho bien o lo había hecho mal, simplemente está resuelto y causó estado, y así es como lo vi y lo que dije es vamos a ver qué información nos van aportando para los diferentes alegatos que se puede decir o los diferentes puntos que ellos plantearon y yo creo que no se dan.

Estoy de acuerdo también en esta (yo creo que complementa mucho) cuestión acerca de las bondades de la licitación que menciona el Comisionado Martínez Chombo, adicionales a las que ya había comentado el Ponente.

Yo lo que añadiría nada más es que normalmente si se hace [REDACTED] pues debe haber un *due diligence* [auditoría] ahí hay transparencia, hay una serie de cuestiones que de alguna manera se tienen que hacer y que ayudan a todas estas cuestiones que él señaló.

Yo veo aquí un plus adicional que podría ser como señal (y este es en las cuestiones de los podrían) en el sentido de que si perfiláramos esto o votáramos en el sentido de que no procede esta solicitud que están haciendo los promoventes. Yo creo que también se manda una señal que es positiva a aún mercado energético que se está generando en el sentido de decir: "pues al menos hay una autoridad que está aquí, que es la de competencia, que está dispuesta a mantener las resoluciones, aunque a veces es costoso mantenerlas".

Muchas gracias.

APP: ¿Alguien tiene algún otro comentario?

Bueno, no habiendo más comentarios.

Pregunto ¿quién estaría a favor de la resolución que se nos propone, en el sentido de que no procede la modificación de las condiciones impuestas en la resolución emitida por la Comisión [Federal] de Competencia en el expediente CNT-147-2011?

Comisionado Moguel ¿quiere decir algo antes de votar?

MMG: Sí gracias, Comisionada Presidenta.

Yo quiero hacer una aclaración en el sentido de que yo no estoy totalmente de acuerdo con el proyecto, a mí me parece que estoy de acuerdo que es cosa juzgada pero aquí hay una distinción, o sea, la cosa juzgada es inmutable y no puede haber circunstancias que modifiquen la condición, yo creo que sí, y eso fue lo que yo dije en mi intervención.

Sí se puede quedar sin materia una condición, de hecho una resolución y puse el ejemplo de (si no mal recuerdo) el asunto de [REDACTED], primero no se le dejó adquirir al agente económico que lo quería adquirir, años después se dijo: "cambiaron las circunstancias y, por lo tanto, puedes presentar una nueva concentración y autorizar". Entonces yo sí creo que puede quedar sin materia una condición, porque yo creo que una autoridad no puede revocar sus propias resoluciones, pero sí pueden quedar sin materia.

En ese sentido, lo que yo creo es... o más bien, y sí quiero dejarlo claro, es que el sentido de mi voto es:

- Uno: hay cosa juzgada.
- Dos. ¿Lo que presentaron los promoventes es suficiente para dejar sin materia la condición? Yo creo que no, y en ese sentido es como yo quiero expresar mi voto, no en el sentido de que es cosa juzgada y es totalmente inmutable esa cuestión, porque en el caso de competencia económica, como los mercados son cambiantes también se puede modificar o dejar sin materia una condición.

En ese sentido sería mi voto y no en el sentido de cómo es cosa juzgada ya nada se puede hacer.

AICS: A ver, yo quisiera decir una cosa nada más, yo estoy de acuerdo con la modificación que está planteando el Comisionado.

APP: Yo también me gustaría, bueno yo no estoy en contra... pero o sea, yo no... ¡perdón! Yo estoy en contra de la ponencia en cuanto a la no modificación de las condiciones... a la procedencia de no modificación, pero también si quisiera que quedara claro en la resolución que cuando las circunstancias del mercado cambian, puede quedarse sin materia alguna resolución ya firme... o modificarse.

BCA: Digo, yo estoy de acuerdo con el planteamiento del Comisionado Moguel y de hecho yo creo que para el caso que habíamos visto el veinticuatro de septiembre, pues ahí había alguna jurisprudencia y ese tipo de cuestiones y señala en esa jurisprudencia para la cosa juzgada, que si hay un cambio en ley puede ameritarse esta cuestión y yo creo que eso es congruente con el tema de decir es revisable ver si está sin materia o no, pero a diferencia de la Comisionada Presidenta yo creo que aquí no hay elementos para decir que se amerita el cambio, no.

APP: Comisionado Moguel.

MMG: Sí, y otra aclaración para mí es importante es dentro del proyecto y esto creo que es de engrose (pero para mí si es importante), yo no creo que se deba[n] esgrimir más argumentos de los que son razonables para determinar si hay un cambio o no de circunstancias.

Me refiero por ejemplo, a si es mejor una licitación o no es mejor una licitación, yo creo que eso no es materia para decir que se queda sin efectos o no la condición, ¿Por qué? porque me parece que varios de los argumentos que expresan los promoventes es más bien como una especie de recurso sin recurrir, porque ya no existe el recurso obviamente y esa parte yo no estoy de acuerdo (al menos que ya no me quedo claro si es como lo presentó la Secretaría Técnica o es como lo presentó el Comisionado Ponente) pero francamente el que tengas [REDACTED] no cambia nada porque ya lo sabías desde antes.

El hecho que cambies la naturaleza jurídica, pues eso es irrelevante, porque la condición no se puso con base en el 134 de la Constitución o con base en la Ley de Adquisiciones [Arrendamientos y Servicios del Sector Público], se puso a una condición autónoma a todo eso. Entonces, no cambia eso y a esa parte, me parece que se le da mucha explicación en el proyecto y creo que más bien esto no justifica el cambio.

Gracias.

AICS: No lo ponemos en el engrose, no tengo problema.

APP: ¿Quién estaría a favor de la no procedencia de modificación de las condiciones impuestas en la resolución emitida?

¿Quién estaría a favor de la no procedencia de modificación de las condiciones impuestas? ¿De la no procedencia de modificación de las condiciones impuestas!

BCA: No acordar de conformidad con la solicitud.

APP: ¡Eso! Bueno, eso.

AICS: Sí.

APP: Bueno, eso.

MMG: Y a lo mejor agregarle, el cambio...

AICS: Exactamente, no acordamos la conformidad de la solicitud porque no se justificó que hubo cambios de circunstancias.

JINZ: Lo mío está quedando igual, pero al contrario

APP: Ok, pregunto otra vez. ¿Quién está a favor de no acordar la conformidad de la solicitud de PGPB?

AICS: Claro.

APP: Entonces con cuatro votos, que son los votos del Comisionado Castañeda, del Comisionado Contreras, del Comisionado Martínez Chombo y del Comisionado Moguel, no se acuerda la conformidad de solicitud de PGPB y, en sentido contrario, están los votos de los Comisionados Navarro, Núñez y Palacios.

AICS: y falta el otro...

APP: Sí, sí ahí voy...

Siguiente asunto: Paso entonces al tercer punto del Orden del día.

AICS: No, no ¡No!

Falta votar que no se acreditó, el cambio de...

APP: Falta votar que no se acreditó, el cambio de circunstancia y por lo tanto no se confirma esta solicitud de cambio.

¿Quién está a favor de eso?

¡Pues es parte de lo mismo!

AICS: No, porque es...

MMG: Es un poco lo de...

JINZ: Para mi... cualquier cosa es lo contrario...

APP: Ok.

AICS: Cuatro, tres.

APP: Ok, bueno estoy de acuerdo.

Siguiente punto del orden del día, es la presentación, discusión y, en su caso, emisión de acuerdo sobre la procedencia de modificación de las condiciones impuestas en la resolución emitida por la Comisión Federal de Competencia en el expediente CNT-054-2005, referente a la concentración entre El Paso Energy International Company, ahora Ienova Gasoductos Holding, S. de R.L. de C.V. y

Pemex Gas y Petroquímica Básica. Es el asunto CNT-054-2005., y le cedo la palabra al Comisionado Ponente Francisco Javier Núñez Melgoza.

Francisco Javier Núñez Melgoza (FJNM): Gracias Comisionada Presidente.

Bueno hay muchos elementos comunes con el anterior asunto, se trata del mismo grupo, tenemos como antecedente que en el año dos mil cinco TDF, S. de R.L. de C.V., propiedad de Transportadora del Norte SH, S. de R.L. de C.V. notificó a la anterior Comisión (a la Cofeco) una coinversión entre El Paso Energy International Company y Pemex Gas y Petroquímica Básica para construir y operar un ducto de transporte gas licuado de petróleo, así como de instalaciones de recepción de la molécula con capacidad de [REDACTED] por día en promedio.

A dicho proyecto se le conoce como el proyecto Burgos-Monterrey, cabe señalar que en esta operación recayó una autorización de concentración sujeta a las siguientes condiciones.

- La primera. Era que Pemex Gas y Petroquímica Básica debía vender a través de un proceso de licitación su participación directa o indirecta en la sociedad tenedora del permiso de transporte de gas licuado de petróleo involucrada con el proyecto Burgos, en un plazo no mayor [REDACTED] contados a partir de la fecha de inicio de operaciones del sistema de transporte.
- Segunda. Que Pemex Gas y Petroquímica Básica debía presentar a la previa Comisión a la Cofece, a la Cofeco en un plazo no mayor a un año contado a partir de la notificación de la resolución que recayó sobre el asunto un programa para el cumplimiento oportuno de la condición anterior y,
- Tercero: A partir del primer año del inicio de operaciones del sistema de transporte Pemex Gas y Petroquímica Básica debía presentar a la Cofeco informes anuales de avance en torno a las acciones implementadas para el cumplimiento de la condición primera que ya señalé.

Este asunto ya quedó en firme, esta resolución, y estamos ante una situación de incumplimiento desde hace varios años por el cual Pemex Gas y Petroquímica Básica no procedió... no ha procedido (de hecho) a la venta a través de un proceso de licitación de la participación señalada como resultado de ello. La empresa ya fue sancionada por incumplimiento, sanción que ya fue cubierta recientemente por ellos.

Entonces al igual que el caso anterior que ya fue expuesto y resuelto, Pemex Gas está proponiendo el cumplimiento de la condición de [REDACTED]

[REDACTED]

Y presentan diversos argumentos para sustentar que la solicitud de modificación de condiciones es procedente, voy a referirlos de manera breve porque son

Los datos suprimidos en este apartado contienen información confidencial, lo anterior con fundamento en los artículos 31, segundo párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica publicada el 24 de diciembre de 1992 y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

muy similares a los que ya el Comisionado Castañeda nos hizo favor, hace un par de horas, de exponernos.

[REDACTED]

Al respecto, la propuesta que nos hizo favor de proporcionarnos la Secretaría Técnica (la propuesta de dictamen) señala que la Cofeco tenía conocimiento de los derechos mercantiles que pertenecían a El Paso; sin embargo, eso no fue obstáculo para imponer la condición de que se realizara la venta por licitación, además, la existencia de esos derechos no fue obstáculo para que Pemex Gas, El Paso, Gasoductos de Chihuahua y TDF aceptaran la condición impuesta toda vez que no impugnaron la resolución.

En este sentido, al momento de quedar firme la decisión, aceptaron que [REDACTED]; además, aquí es muy importante, la pretensión de la existencia de derechos societarios no impide [REDACTED] tan es así que el plan de venta presentado por Pemex Gas y TDF se encontraba apegado a la resolución [REDACTED]

- Segundo argumento: Dice Pemex Gas que con el mecanismo propuesto se cumpliría en exceso con la resolución, [REDACTED]

Al respecto, la Comisión carece de facultades para pronunciarse sobre el cumplimiento de disposiciones derivadas de la Reforma Energética pues su competencia se encuentra acotada a lo que dispone la Ley Federal de Competencia Económica.

El solicitante no logra demostrar cómo es que el plan de venta propuesto atiende al objeto buscado por la CFC al imponer las condiciones y, por otro lado, Pemex Gas se limita a señalar que su plan de venta apoya a los objetivos de la Reforma Energética al reducir significativamente la participación de Pemex Gas, Petroquímica Básica en esas actividades, sin acreditar cómo es que la desinversión en los mismos, impactan favorablemente al asunto que estamos analizando y yo diría, lo más importante, sin acreditar cómo es que ese plan macro de venta que tienen, permite el cumplimiento de la resolución que es la que está bajo análisis.

- Tercero. Señalan ellos que [REDACTED]

Aquí hay que señalar que es responsabilidad de la promovente no haber llevado cabo acción alguna para cumplir la resolución, y aquí hay que decir que es un incumplimiento que ya ha tomado varios años, entonces si efectivamente hubieran querido cumplir con el mandato que se le emitió (hace ya mucho tiempo), pues yo creo que ya habría contado con tiempo suficiente para empezar a tomar las medidas conducentes.

Y aquí hay un tema que va en línea con lo que señaló el Comisionado Castañeda hace un rato, que Pemex Gas no puede beneficiarse de su propia conducta contumaz para incumplir la resolución y ahora alegar que si hace una licitación se hará acreedora a más multas, máxime que si a pesar de los intentos para retrasar o a pesar del hecho de que se ha retrasado el incumplimiento de la misma y evadir su responsabilidad ante esta autoridad, la Comisión previa (la Cofeco) ya desestimó sus argumentos y reiteró la obligación de Pemex Gas para cumplir con la obligación impuesta.

- Otro argumento es, que el cambio de naturaleza de Pemex Gas y Petroquímica Básica de empresa subsidiaria a empresa productiva del estado implica que ya no tendría que realizarse una licitación.

Al respecto diríamos que Pemex Gas no señala cómo es que el cambio de naturaleza jurídica que efectivamente sufrió podría traducirse indefectiblemente en su facultad de enajenar sus bienes de manera directa a particulares, sin pasar por una licitación, o cómo es que ese cambio de situación jurídica a la empresa productiva sustenta válidamente la petición de eximir a Pemex Gas de la obligación impuesta en la resolución de la CFC.

■ Quinto argumento: Derivado de la ponderación que realizó el Consejo de Administración de Pemex para garantizar el cumplimiento de la resolución emitida por la CFC y a su vez obtener las mejores condiciones para el estado,

[REDACTED]
[REDACTED] en contraste con el mecanismo que impuso la CFC [REDACTED]

Aquí hay que señalar que Pemex Gas no acredita cuales son las consideraciones que se llevaron a cabo por el Consejo de Administración de Pemex para determinar que [REDACTED]

- El sexto gran argumento. Señalan ellos que con la propuesta garantizarían [REDACTED]

[REDACTED], podría ocasionar efectos no necesariamente neutrales.

Aquí hay que señalar que la Cofece tiene la atribución y la obligación de asegurar que [REDACTED]

[REDACTED], nosotros tenemos facultades legales para analizarlo y en su caso sancionarlo.

- En otro argumento señalan que al resolver el expediente COND-001-2014 derivado del expediente CNT-095-... me permiten 2013... sí, la COFECE se pronunció sobre la validez de cumplir con el objeto y fin de una condición, independientemente del mecanismo jurídico utilizado para ello.

Aquí hay que señalar que si bien es cierto que el acuerdo emitido en fecha de treinta de abril de dos mil catorce en dicho expediente, el Pleno determinó que los actos realizados por el agente económico involucrado en la transacción cumplía con lo establecido en la resolución emitida el veintiuno de febrero de dos mil catorce en ese expediente, eso no significa que aunque se tenga la facultad para hacerlo, el Pleno deba acceder en todos los casos a la solicitud de los agentes económicos para modificar las resoluciones que emita máxime cuando el promovente no acredita su pretensión.

- En otro argumento, señala Pemex Gas que el objetivo de la CFC ya fue atendido con la Reforma Energética que tuvo como objetivo primordial la modernización del sector energético en México para transitar de un modelo de extensa participación estatal a uno totalmente abierto a la competencia, derivado de lo cual Pemex Gas dejaría de tener poder sustancial en el mercado. La empresa señala que la reforma energética elimina la condición de Pemex Gas como agente con mayor participación en los mercados de transporte de gas LP, condición que la extinta CFC señaló que podría desincentivar la incursión y competencia de potenciales jugadores en el mercado de transporte de gas LP y, por ello, [REDACTED] ya que derivado de la reforma energética Pemex ya no sería el único organismo que pueda producir o importar gas LP, a partir de dos mil diecisiete los precios de gas LP se determinarían bajo condiciones de mercado, el Estado podrá contratar con particulares para la exploración y extracción de hidrocarburos, la participación de Pemex Gas en actividades de transporte de gas LP disminuirá de manera significativa y se garantizará el acceso abierto no indebidamente discriminatorio, interconexión y ampliación de infraestructura a los ductos de transporte de gas LP. Asimismo, revisa diversas manifestaciones aplicables al mercado del gas natural y al Cenegas.

Aquí debo de señalar, y sí quiero ser enfático, porque en el asunto anterior, mis consideraciones al respecto del cambio de circunstancias del mercado fueron en otro sentido.

En este caso en particular, estamos hablando del mercado de gas LP y los argumentos que esgrime Pemex Gas se refieren al mercado del gas natural y entonces aquí yo creo que debe observarse que las referencias que Pemex Gas revisa en torno al Cenegas y al transporte de gas natural para acreditar las dimensiones de su participación en las participaciones de transporte, almacenamiento de gas natural, no tienen relación con el presente asunto, ni pueden servir para determinar que las circunstancias del mercado de transporte de gas LP han cambiado de tal forma que ya no es necesario establecer un mecanismo de licitación ya que el mercado analizado en la resolución de la extinta CFC es precisamente el del transporte del gas LP y no el del transporte de gas natural.

Aquí hay que señalar que a diferencia del mercado de gas natural, hay condiciones regulatorias mucho más ambiguas a la fecha, de hecho existen varios proyectos que tienen ver con la regulación de transporte de gas LP, los cuales todavía se encuentran en una etapa de consulta y a mí (esto es una apreciación personal, lo aclaro) a mí me parece que el marco regulatorio en el caso del gas LP, todavía se encuentra en una etapa menos evolucionada que el marco regulatorio del mercado del gas natural, entonces los argumentos que presenta la empresa para esgrimir un cambio de circunstancias tomando como base el mercado del gas natural, primero no son aplicables y segundo en el caso de gas LP, repito tenemos cambios regulatorios que todavía no están claramente definidos y que yo creo que generan mucho mayor incertidumbre, respecto al cambio de condiciones de este mercado de lo que se tiene en el caso del gas natural.

En términos de estos elementos, mi opinión es que no se acredita la modificación de las condiciones de mercado que motivaron la imposición de la condición contenida en el numeral uno de la resolución del expediente CNT-054-2005 y mi recomendación va en el sentido de resolver que el promovente no logra acreditar que con su plan de ventas se mitigarán las preocupaciones expresadas por el Pleno de la CFC en la resolución que estamos analizando, por lo cual se deben de mantener las condiciones impuestas, en particular, en el sentido de que Pemex Gas y Petroquímica Básica deben de vender por medio de licitación su participación en la sociedad tenedora del permiso de transporte de gas LP involucrado con el proyecto Burgos-Monterrey.

Muchas gracias.

APP: Muchas gracias. ¿Alguien tiene algún comentario?

Comisionado Contreras.

BCA: Mi comentario es de engrose. Yo creo que ya igual es muy parecido se puede decir los elementos que hay en este, tengo una observación de engrose y si la puedo decir antes de, o si hay alguien que quiera hablar sobre el fondo del tema pues le dejo la palabra.

JINZ: Ya tengo (como hice *copy and paste* [copiar y pegar]) ahora tengo documento, el bueno.

La única cuestión que me gustaría reiterar es que tanto en el otro, como en este caso, yo creo que efectivamente el mercado no cambia. Sí han cambiado las reglas,

pero eso todavía no hace que cambie el mercado y mi posición se basa en ese hecho para decir que hay que permitir la licitación o sea yo continuo exactamente igual en los dos casos.

Gracias.

APP: Yo también estoy a favor de eximir a PGPB de la comisión de vender mediante licitación, su participación en la sociedad tenedora del permiso de transporte.

BCA: (Inaudible...)

APP: ¡No!, ¡no!, ¡no! ¡no! o sea, yo estoy a favor de eximir que la venta sea a través de licitación.

MMG: El sentido de mi voto es igual que el asunto anterior, no creo que modifique el que sea gas natural o gas LP.

BCA: Yo también, el sentido de mi voto es igual que en el caso anterior y simplemente aquí el tema que quería aclarar (porque yo creo que es un tema de engrose), y a lo mejor no sé tendría... lo que pasa es que ya no me traje el proyecto de resolución aquí a la mano, pero es simplemente... a lo mejor tenemos que matizar unas partes sobre como abordamos el tema de cómo puede la Comisión o puede no ver el tema de la Reforma Energética, porque al final de cuentas como estamos viendo las posiciones son... ya sea de que estamos como que viendo el cambio en la Reforma Energética como para concluir que se da o no se da cierta cuestión, y yo creo que hay que cuidar nada más en el engrose como se abordan estas partes para que sea consistente con lo que estamos resolviendo, en el sentido de que si hay materia como para que quede (no sé cuál era el término), sin efectos una parte de la resolución o al revés ¿no? Los que creen que sí ya hay suficiente como para hacer el cambio. Entonces simplemente como mantener esa consistencia que pediría.

APP: Bueno, entonces ¿quién estaría a favor de la ponencia?

¿Quiéren que la lea?

En el sentido de resolver que el promovente no logró acreditar que su plan de venta mitiga las preocupaciones expresadas por el Pleno de la antigua Comisión de Competencia y, que por lo tanto, debe mantenerse en las condiciones impuestas en el sentido de que PGPB debe vender mediante licitación su participación en la sociedad tenedora.

JINZ: Me permites antes de...

Digo ya no me incumbe mucho este asunto, pero las preocupaciones expresadas por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia en las resoluciones, precisamente uno de los problemas que nos tiene aquí, entonces dice que no logra acreditar que se mitigarán esas preocupaciones pues... es, yo creo que no las expresaron es un poco el problema que tenemos aquí.

BCA: Es que a lo mejor el fraseo es más parecido al de la... o sea, debemos de adoptarlo como en el anterior, que es en el tema de creo que era conformidades, estoy buscando...

APP: Bueno, entonces en términos generales ¿quién está a favor de que se mantengan las condiciones impuestas en el sentido de que PGPB debe de vender por medio de una licitación?

Cinco votos, dos en contra.

Los votos en contra son del Comisionado Navarro y de la Comisionada Palacios.

Pasamos entonces al siguiente punto del orden del día, que es el asunto número cuatro: presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Promotora del Desarrollo de América Latina, S.A. de C.V. y Capital Inbursa, S.A. de C.V. Es el asunto CNT-103-2015. Le cedo la palabra al Comisionado Ponente Martín Moguel Gloria.

MMG: Muchas gracias, Comisionada Presidenta.

Esta es una concentración por medio de la cual Capital Inbursa, adquiere un porcentaje de las acciones representativas del capital social de Star Médica, S.A. de C.V., (en lo sucesivo Star Médica), pertenecientes a Promotora de Desarrollo de América Latina, S.A. de C.V. (en lo sucesivo Promotora).

La operación actualiza la fracción I del artículo 86 de la Ley, las partes pactaron la cláusula de no competir que está en el proyecto de ponencia y no lo digo aquí porque al final de cuentas es información confidencial.

Notificantes.

Es Capital Inbursa el comprador, que es una empresa mexicana que a través de sus subsidiarias participa en la industria petroquímica, electrónica, en la prestación de servicios de autotransporte especializado de carga en general, en la construcción y operación de balnearios y parques acuáticos, y en la comercialización de pruebas genéticas para la detección de cáncer y mutaciones en los genes.

Capital Inbursa forma parte del Grupo Financiero Inbursa, que es una sociedad bursátil que participa en la banca comercial, banca de inversión, administración de activos, seguros, fianzas y opera una red de laboratorios clínicos en diversas partes del país.

El vendedor es Promotora, que es una empresa mexicana que participa en el sector de infraestructura en México. [REDACTED]

[REDACTED] subsidiarias que se dedican a obtener concesiones y contratos para el desarrollo, explotación y operación de autopistas de cuota, plantas de tratamiento de aguas, plantas hidroeléctricas y otros proyectos de infraestructura.

El objeto es una empresa: Star Médica. Es una empresa mexicana dedicada a la prestación de servicios hospitalarios bajo la marca Star Médica y Hospitales VIVO, atención médica, servicio de rayos X, ultrasonido, laboratorio y cafetería. [REDACTED]

Actividades de las partes.

Star Médica cuenta con [REDACTED] hospitales, los cuales están precisados en mi ponencia. Capital Inbursa no tiene participación en la prestación de servicios hospitalarios; sin

embargo, tiene una participación del [REDACTED] de las acciones de capital social en [REDACTED].

Capital Inbursa también cuenta con una participación indirecta en [REDACTED], (en conjunto Laboratorios Inbursa), sociedades dedicadas a la prestación de servicio en materia de salud, en lo concerniente a análisis clínicos, estudios de gabinete y especialidades médicas.

[De] la descripción anterior se desprende que Star Médica y Capital Inbursa no presentan traslapes en servicios hospitalarios. Sin embargo, existe una posible integración vertical en la cual [REDACTED] participa en la comercialización de pruebas genéticas para la detección de cáncer y mutaciones en genes mediante un convenio con [REDACTED].

Sin embargo, existe una diversidad de laboratorios que ofrecen el mismo tipo de pruebas, por lo que no se prevé que como resultado de la operación [REDACTED] tenga incentivos a establecer algún tipo de exclusividad con Star Médica o a negar el servicio a terceros.

Laboratorios Inbursa y Star Médica coinciden en la prestación de servicios de laboratorio médico en tres áreas geográficas, [REDACTED]. Sin embargo, la participación de mercado de Star Médica es de [REDACTED] en [REDACTED], [REDACTED] en la [REDACTED] y [REDACTED] en [REDACTED]. En ese sentido, Laboratorios Inbursa tendrían pocos incentivos de negar el servicio de laboratorio a terceros derivado de la poca participación de mercado de Star Médica. Aunado a lo anterior, Laboratorios Inbursa se dedica principalmente a la prestación de servicios de laboratorio, mediante convenio, a corporativos y hospitales públicos.

En conclusión, no existe traslape en la prestación de servicios médicos, existe una integración vertical, la cual no se considera que tenga efectos contrarios a la competencia.

Las partes pactaron cláusula de no competir que se encuentra conforme a los parámetros establecidos por la Comisión y, por lo tanto, la recomendación es autorizar la operación. Gracias.

APP: ¿Algún comentario sobre esta ponencia?

¿Quién estaría a favor de la ponencia en el sentido de autorizar la concentración?

Secretario Técnico, queda autorizada esta concentración por unanimidad de votos.

Paso al siguiente punto en la agenda de hoy que es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Axis Asset Management II, S. de R.L. de C.V., y Grupo Corvi, S.A. de C.V. Es el asunto CNT-108-2015. Le cedo la palabra al Comisionado Benjamín Contreras Astiazarán.

BCA: Muchas gracias, Señora Presidenta.

Como se indicó, el expediente es el CNT-108-2015. La operación notificada es el aumento de capital social que realizará indirectamente Axis Asset Management II, S. de R.L. de C.V. (denominada en la ponencia Axis Management) en las siguientes sociedades, las cuales son subsidiarias de Grupo Corvi, S.A. de C.V., (denominada Grupo Corvi).

Las sociedades son: Organización Sahuayo, S.A. de C.V., (denominado OSA en la ponencia), Impulsora Sahuayo, S.A. de C.V. (denominada como ISA en la ponencia), Integración Industrial Corvi, S.A. de C.V., (denominada como IIC en la ponencia), y cuarta Integración Corporativa Corvi, S.A. de C.V. (denominada como ICC en la ponencia).

[REDACTED]

En el apartado quinto de esta Ponencia se señala la forma en la cual los promoventes informan se llevará a cabo la inversión señalada.

Bueno, las actividades de los adquirentes:

Axis Management es una sociedad mexicana cuyo objeto principal consiste en la presentación y recepción de toda clase de servicios incluyendo de administración y asesoría [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Las actividades de las vendedoras es Grupo Corvi, sociedad mexicana, dedicada a promover, construir, organizar, explotar y tomar participación en el capital y patrimonio de todo género de sociedades mercantiles, civiles, asociaciones o empresas industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otra índole, tanto nacionales como extranjeras, así como participar en su administración o liquidación. Mantendrá el [REDACTED] de las subsidiarias Corvi.

Actividades de las sociedades objeto:

OSA es una sociedad mexicana, que tiene por objeto la compraventa, fabricación, procesamiento, transformación, producción, suministro, distribución, almacenamiento, embalaje, empaque, importación, exportación y comercialización de toda clase de alimentos, semillas, abarrotos, productos comestibles, conservas, vinos y licores, salchichonería, quesería, harinas, galletas, pan[es] dulces, chocolates, golosinas, toda clase de materias primas, mercancías, productos

Los datos suprimidos en este apartado contienen información **confidencial**, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

terminados, joyería, regalo, ropa, zapatos, artículos electrónicos y eléctricos, autopartes de todo tipo de refacciones, papelería, muebles y tapices, telas, obras de arte, decoración en general. Los promoventes informaron que se encuentra en concurso mercantil por lo que las actividades que realizan fueron migradas a ISA.

ISA es una sociedad mexicana que opera actualmente el negocio mayorista y Grupo Corvi se dedica a la compraventa, fabricación, procesamiento transformación, producción suministro, distribución, almacenamiento, embalaje, empaque, importación, exportación y comercialización de toda clase de alimentos, abarrotes, perecederos, ropa, calzado, entre otros.

IIC es una sociedad mexicana que se dedicada a promover, construir, organizar, explotar, tener participación en el capital y patrimonio de todo tipo de sociedades mercantiles, civiles, asociaciones o empresas industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otra índole, tanto nacionales como extranjeras, así como participar en la administración y liquidación de las mismas. Es tenedora de otras subsidiarias de Grupo Corvi propietarias de los inmuebles y otros activos.

ICC es una sociedad mexicana tenedora de otras subsidiarias de Grupo Corvi propietarias de los inmuebles y de otros activos. Su actividad principal es adquirir y operar toda clase de sociedades y negocios comerciales o industriales.

Bueno, ya después de la descripción de las partes y el objeto, los comentarios básicamente son:

(Me iré a leer una parte que señalan los mismos promoventes en el escrito de notificación). Por este medio Axis Management declara que [REDACTED]

En todo caso, en el supuesto que Axis Management o sus accionistas tengan una participación de esa naturaleza, ésta sería meramente una inversión financiera y temporal, y en todo caso, [REDACTED] de capital social de dicha sociedad. Y posteriormente los promoventes indicaron que en adición a lo declarado en el escrito de notificación Grupo Corvi, o sus subsidiarias y sus accionistas, así como las personas físicas identificadas en el esquema que refleja la estructura de inversión en las subsidiarias Corvi, que aparecen en el anexo I de la notificación, no tienen ninguna participación en el mercado relevante adicional a la participación que tiene ISA en el mismo.

Y luego hay una cláusula de no competir que básicamente es, [REDACTED]

[REDACTED], y en ese sentido pues el proyecto de dictamen considera que no hay problemas o que no implica un riesgo al proceso de competencia esa cláusula. Y mi proyecto de resolución al final de cuentas es autorizar esta operación. Hay un proyecto de resolución que puse anexo con mi ponencia a consideración de ustedes. Muchas gracias.

APP: ¿Alguien tiene algún comentario?

¿Quién estaría a favor de la ponencia en el sentido de autorizar esta concentración?

Secretario Técnico, queda autorizada esta concentración por unanimidad de votos.

Paso entonces al siguiente punto del orden del día. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Grupo de Inversiones Suramericana, S.A. y Royal & Sun Alliance Seguros, S.A. de C.V. Es el asunto CNT-111-2015. ¡Ah! y le cedo la palabra al Comisionado Ponente Jesús Ignacio Navarro Zermeno.

JINZ: Muchas gracias, Señora Presidenta.

La operación que está proponiendo bajo el CNT-111-2015 consiste en la adquisición por parte de Grupo de Inversiones Suramericana, Grupo Sura a través de sus subsidiarias Suramericana, S.A. y Operaciones Generales Suramericana, (Operaciones Sura) de la operación de RSA Insurance Group plc en América Latina, en México la operación implica la adquisición de las subsidiarias de Royal & Sun Alliance Seguros, S.A. de C.V.

El adquirente Grupo Sura, es una sociedad pública colombiana tenedora de acciones que cotiza en la Bolsa de Valores de Colombia. Grupo Sura participa principalmente en el mercado de seguros, y también cuenta con inversiones en los sectores de alimentos procesados, cemento, energía, [REDACTED].

Suramericana, es una aseguradora colombiana que tiene como principal actividad ofrecer servicios de seguridad social, seguros de salud y servicios relacionados como realización de diagnósticos y asesoría en materia de riesgos laborales. También ofrece seguros de vida y de daños.

Operaciones Sura, es una sociedad colombiana que tiene como principal actividad la prestación de servicios asistenciales de recursos humanos y físicos, a través de medios propios o mediante la contratación de terceros a las subsidiarias del Grupo Sura.

El vendedor es RSA Insurance Group, es una sociedad inglesa que lleva a cabo actividades de seguros.

[REDACTED]

(NDTL) Non-Destructive Testers Limited, es una sociedad inglesa tenedora de acciones [REDACTED].

El objeto de la operación RSA México, es una sociedad mexicana que participa en las siguientes operaciones y ramos de seguros: vida, accidentes, enfermedades, así como daños.

[REDACTED]

Los datos suprimidos en este apartado contienen información reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, último párrafo y 48 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 100 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.

Grupo Sura y RSA México coinciden en México en la prestación del servicio de seguros de vida, en la modalidad de individuales y de grupo, así como el seguro de accidentes y enfermedades, en la modalidad de accidentes personales.

Se considera que el producto relevante es la prestación de cada modalidad de seguro y que estos productos tienen dimensión geográfica nacional. De acuerdo a lo anterior, los mercados relevantes son seguros de vida individual, donde Grupo Sura tiene una participación [REDACTED] y también RSA México tiene una participación [REDACTED] en seguros de vida, donde Grupo Sura [REDACTED] y RSA México con [REDACTED] y finalmente en seguros de accidentes personales, donde ambas empresas tienen [REDACTED] de participación, por lo tanto, los índices de Herfindahl resultantes de esta transacción, se encuentran dentro de los parámetros establecidos por la Comisión, para considerar que tiene pocas posibilidades de afectar la competencia y la libre concurrencia.

También cuenta con una cláusula de no competir, que no se prevé pueda tener efectos contrarios a la competencia ya que [REDACTED]

Por todo lo expuesto, se considera que esta operación no tendrá efectos contrarios al proceso de competencia y se recomienda autorizarla.

APP: Muchas gracias Comisionado Navarro.

¿Alguien tiene algún comentario sobre esta ponencia?

¿Pregunto quién estaría a favor de autorizar esta concentración?

Secretario Técnico, queda autorizada por unanimidad de votos.

Pasamos entonces, al siguiente punto que es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la solicitud de opinión para participar en una licitación pública que tiene por objeto [REDACTED]

[REDACTED]. El asunto es el LI-011-2015 y son las solicitudes de la [REDACTED].

Antes de darle la palabra al Comisionado Ponente, quisiera pedirle al Secretario Técnico que deje la sala, porque está excusado sobre este asunto.

A ver si entra el Director General de Asuntos Jurídicos. Bueno salió del Salón el Secretario técnico; entra al Salón el Director General de Asuntos Jurídicos. Fidel si puedes decir tu nombre ante el micrófono para que quede constancia de tu presencia.

Fidel Gerardo Sierra Arana (FGSA): Sí, es Fidel Sierra Aranda.

APP: Muchas gracias Fidel por acompañarnos. Ahora sí le cedo la palabra al Comisionado Ponente Jesús Ignacio Navarro Zermeño.

Jesús Ignacio Navarro Zermeño (JINZ): Muchas gracias.

El veintiuno de julio de dos mil quince el [REDACTED] presentó los proyectos de convocatoria, bases y contrato de la licitación pública [REDACTED]

Los datos suprimidos en este apartado contienen información confidencial, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción IX y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracción I, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

[REDACTED]

El veintisiete de agosto de este año, el Pleno de la Comisión resolvió sobre las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia y libre concurrencia a incorporar en los documentos de la licitación.

(Me voy a ir un poco rápido dado que esta es la segunda vez que vemos este caso, porque son [REDACTED] que no se adjudicaron en la licitación previa).

[REDACTED]

Los participantes en esta licitación son:

[REDACTED]

El mercado relevante como se ha definido anteriormente, consiste en [REDACTED]
[REDACTED], por lo cual no se analizan en este proyecto de dictamen.

Se analiza [REDACTED]

[REDACTED]

Por ejemplo, [REDACTED]

[REDACTED]

Por el lado de la oferta, [REDACTED]

[REDACTED]

Esta ponencia estima que en el expediente existen elementos para suponer un importante grado de sustitución entre [REDACTED]

[REDACTED]

Los datos suprimidos en este apartado contienen información reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, último párrafo y 48 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 10 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.

[REDACTED]

[REDACTED]

En el primer escenario de [REDACTED]

[REDACTED]

Entonces, si uno lo ubica en ese contexto y básicamente lo toma el mercado [REDACTED], encontramos que [REDACTED]; si se hace el escenario en lugar de nada más poner ¡eliminar perdón! dentro de la parte de la producción que es de autoconsumo y se considera toda la producción completa, nos encontramos algo similar a lo que encontramos en el otro consumo aunque tendríamos [REDACTED] y sería diferente a los que mencionamos anteriormente. En este caso, [REDACTED]

entonces se elimina ese problema de competencia.

Por último, [REDACTED]

[REDACTED]

En conclusiones (sic), en estos mercados donde se hizo el análisis [REDACTED] los índices de concentración [REDACTED], a pesar de que en el mercado de [REDACTED] tomando en cuenta que las estimaciones que se hicieron fueron bastante conservadoras, suponiendo que no existe ninguna sustitución la cual hay evidencia que si lo hay. Por lo tanto, se propone [REDACTED] en la licitación, en comento.

Muchas gracias.

APP: Muchas gracias Comisionado.

Los datos suprimidos en este apartado contienen información reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, último párrafo y 48 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 100 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.

¿Alguien tiene algún comentario sobre esta ponencia?

Comisionado Moguel, no, Comisionado Moguel, no.

Entonces, si nadie tiene ninguna opinión particular preguntaría, ¿quién está a favor de emitir [REDACTED]?

Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión, por unanimidad de votos emitamos opinión [REDACTED] en esta licitación por favor. Le agradezco que haya estado aquí, que vuelva a pasar el Secretario Técnico, por favor.

El Secretario Técnico está de nueva cuenta en la Comisión, en el Pleno.

Gracias Secretario Técnico.

Pasamos ahora al octavo punto del orden del día. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la solicitud de opinión respecto de los documentos de una licitación pública correspondiente [REDACTED].

[REDACTED]. Le cedo la palabra al Comisionado Eduardo Martínez Chombo.

EMC: Muchas gracias.

Como antecedentes [REDACTED]

[REDACTED] (en adelante le voy a llamar licitación).

Anteriormente, la Comisión Federal de Competencia emitió opinión sobre las medidas protectoras y promotoras a la competencia de esta licitación bajo el expediente LI-008-2014. No obstante, [REDACTED]

[REDACTED] manifiesta que los presentes documentos de la licitación incorporan las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica señaladas en la resolución del Pleno del expediente LI-008-2014, [REDACTED]

De acuerdo con la información de [REDACTED]

[REDACTED] el quince de octubre de dos mil quince solicitó opinión a la COFECE sobre los proyectos de convocatoria, bases, pliego de requisitos, modelo de contratos y prospecto descriptivo, relativos a la licitación.

Con fundamento del marco normativo aplicable, se analizan los documentos para emitir opinión sobre los aspectos de competencia a incorporar en éstos.

En el apartado de análisis de [REDACTED]

Los datos suprimidos en este apartado contienen información reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, último párrafo y 48 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 10 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.

[REDACTED]

APP: ¿Así se llaman?

EMC: Sí esos son los lineamientos. Así se llaman

APP: ¡Ah, ya!

EMC: Sí; no obstante estima prudente que se hagan algunos cambios necesarios para proteger el proceso de competencia en el Concurso.

Entre las medidas el proyecto indica, que [REDACTED]

[REDACTED] Por ello, considera que estos requisitos no implican condiciones que impidan o limiten la concurrencia en este proceso.

No obstante, a efecto de asegurar la transparencia, en beneficio de la concurrencia y la competencia en el concurso, la Secretaría Técnica considera necesario limitar lo referente a las modificaciones a las propuestas presentadas en consorcio, para que se dé aviso a la Comisión y a la Cofece.

Otras medidas en el proyecto se considera que [REDACTED]

[REDACTED]; sin embargo, se realizan sugerencias que se presentan en el proyecto de resolución que en su momento puse a su disposición.

Entre las modificaciones también se propone [REDACTED]

[REDACTED] y también se realizan sugerencias que están en el análisis que ustedes tienen a su disposición.

En general las condiciones para esta licitación, las condiciones que vienen [REDACTED]

[REDACTED]

El proyecto considera que [REDACTED]

Primero: Los aspectos económicos de la licitación son similares a las licitaciones realizadas bajo los expedientes LI-008-2014 y LI-010-2014.

Segundo: La Comisión [REDACTED]

Tercero: [REDACTED]

Los datos suprimidos en este apartado contienen información reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, último párrafo y 48 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 1C de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.

[REDACTED]

Es por ello que la recomendación que hago al Pleno es:

[Primero.] Comunicar a [REDACTED] que los proyectos de documentos del concurso concluyen varios de los aspectos necesarios para promover y proteger la competencia y la libre concurrencia en este tipo de procesos. Pero que deberá incorporar las modificaciones señaladas en el proyecto.

Segundo. [REDACTED]

[REDACTED], y

Tercero. Una vez realizadas las modificaciones señaladas la [REDACTED] deberá entregar las versiones definitivas de los documentos del concurso para corroborar su cumplimiento.

Gracias.

APP: Muchas gracias Comisionado.

¿Alguien tiene algún comentario? Comisionado Contreras.

BCA: Yo había puesto un comentario en mi análisis y básicamente tiene que ver con la parte [REDACTED]

[REDACTED]; que en ese caso incluimos una serie de medidas promotoras y protectoras de la competencia que no venían poniendo anteriormente.

Me tocó a mí la ponencia ese caso, y en mi ponencia original yo no traía que debíamos de [REDACTED]

[REDACTED]

Sin embargo, en aquel momento, el contexto en el que se vio [REDACTED]

[REDACTED]

Sin embargo, el en aquel momento cuando uno de mis colegas propuso que [REDACTED]

Los datos suprimidos en este apartado contienen información reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley Federal de Competencia Económica; artículos 47, último párrafo y 48 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; 10 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.

Digo, yo estaba en dudas al momento que hice el análisis, y así lo dejé como una duda de decir: "vale la pena quitarlo o continuar con él". Y de alguna manera el otro elemento que hay aquí, es que dentro de estas medidas adicionales que metimos estaba este escrito de [REDACTED]

Entonces, todos estos temas tienen que ver con posibilidades de [REDACTED]

Ahorita (sic) yo me quede con la duda, porque [REDACTED]

Pero digo, más allá de eso, yo ya de alguna manera hice esta cuestión y la verdad estoy en ese sentido soy indiferente, si en este Pleno están de acuerdo todos y por lo que veo que lo mandaron [REDACTED], digo yo tampoco tengo problema no, con [REDACTED], creo que sí tiene un costo pues para nosotros poner eso, y también tiene un costo hacia afuera, y el beneficio como digo es meramente incremental relacionado con todas las otras cosas que ya están. Nada más quería aclarar esta parte de mi voto.

APP: ¿Algún comentario? bueno, entonces quién estaría a favor de la resolución en el sentido que nos presentó, que incluye tres cosas:

[Primero:] Comunicar a la CFE que los proyectos de los documentos del concurso incluyen varios aspectos necesarios para promover y proteger la competencia y la libre concurrencia en este tipo de procesos pero que se deberán incorporar las modificaciones señaladas en el proyecto.

Segundo: [REDACTED]

, y

Tercero: Que una vez realizadas las modificaciones señaladas, la CFE deberá entregar las versiones definitivas de los documentos del concurso para corroborar su cumplimiento.

¿Quién está a favor? Secretario Técnico, [REDACTED]

Paso entonces al siguiente punto del orden del día: Es el asunto noveno (sic) de asuntos generales, es la presentación, discusión y, en su caso, resolución a los

Los datos suprimidos en este apartado contienen información reservada, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XI de la Ley de Competencia Económica; artículos 47, último párrafo y 48 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica; y la Ley General de Acceso a la Información Pública, 14, fracciones I y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, toda vez que su divulgación podría causar un daño sustancial al interés protegido por las leyes aplicables.

recursos de reconsideración RA-020-2010 y RA-078-2010, interpuestos por Manuel Vázquez Blanco, en contra de la resolución emitida en el expediente IO-003-2006 por la entonces Comisión Federal de Competencia, la cual debe ser emitida en cumplimiento de la sentencia dictada el ocho de abril de dos mil quince por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es el asunto RA-019-2010 y acumulados. Le cedo la palabra al Secretario Técnico.

RIVG: Muchas gracias Presidenta.

Este asunto es muy similar a los que se han visto en las dos sesiones pasadas del Pleno. Esencialmente se somete a la consideración de ustedes, el proyecto de resolución de los recursos de reconsideración RA-020-2010 y RA-078-2010, acumulados al RA-019-2010. Esto en cumplimiento a una sentencia de amparo en revisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual ordenó a la Cofece dejar insubsistente la resolución del recurso de reconsideración RA-019-2010 y acumulados, por lo que hace a Manuel Vázquez Blanco y emitir una nueva en la que determine esta Cofece la existencia o inexistencia de la responsabilidad a dicha persona.

Tomando en consideración, únicamente los elementos probatorios del procedimiento y con ellos concluir o no que la persona mencionada actuó por cuenta y orden de algunas de las empresas farmacéuticas emplazadas al procedimiento. En este orden de ideas, de acuerdo con lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a este Pleno, para resolver el Recurso de Reconsideración en comento, de acuerdo con las consideraciones de la sentencia se considera que no existen elementos que permitan concluir la responsabilidad de Manuel Vázquez Blanco respecto de la imputación realizada en su contra; es decir, no existen pruebas de una orden de la persona moral por parte de la cual habría actuado Manuel Vázquez Blanco, por lo cual procede revocar la resolución recurrida. Gracias.

APP: Muchas gracias, ¿quién estaría a favor de lo que se acaba de señalar? Secretario Técnico, queda aprobado.

Pasamos entonces al último punto de asuntos generales que es el punto noveno en el orden del día: Que es la presentación, discusión y, en su caso, emisión del acuerdo por el que se emiten las disposiciones para el otorgamiento de aguinaldo o gratificación de fin de año, correspondiente al ejercicio fiscal 2015 en la Comisión Federal de Competencia Económica.

Este acuerdo se les remitió hace un par de días y es para el pago de aguinaldo para los trabajadores de la Comisión. Pregunto, ¿si alguien tiene algún señalamiento sobre este acuerdo? Si nadie tiene señalamientos, pregunto, ¿quién estaría a favor de la emisión de dicho acuerdo para que se disponga el pago del aguinaldo?

Por unanimidad de votos Secretario Técnico, queda aprobada la emisión este acuerdo.

No habiendo más asuntos en la agenda del día de hoy. Si es que nadie tiene ningún asunto que quisiera discutir, daría yo por terminada la sesión de hoy.

Muchas gracias. Buenas tardes.